

RESOLUCION QUE RECAE AL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN, RELATIVA A LOS INFORMES FINANCIEROS PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, CONVERGENCIA, NUEVA ALIANZA Y ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA, CORRESPONDIENTES AL TERCER TRIMESTRE DEL 2007.

El Consejo Estatal Electoral, Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como, velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo, rijan en todos sus actos y resoluciones, con fundamento en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, 44, 45, 59 fracción III, 60 fracción XI, 68, fracciones VII , VIII y IX, 81, 86 fracciones I, y XXXIX, del Código Electoral; 1, 49, 54 al 58 inciso a) de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de los Informes de los Partidos Políticos sobre el Origen y Monto de los Ingresos por Financiamiento, así como su Aplicación y Empleo, derivado del Dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización, que versa sobre los informes financieros relativos al tercer trimestre del 2007, presentados por los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, CONVERGENCIA, NUEVA ALIANZA y ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA, se estima necesario analizar su contenido para estar en la posibilidad de emitir una resolución definitiva al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que de acuerdo a los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, los partidos políticos Nacionales PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, CONVERGENCIA, NUEVA ALIANZA y ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA son entidades de interés público, cuentan con personalidad jurídica, gozan de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que les imponen los ordenamientos constitucionales y legales reglamentarios.

II. Que para el proceso electoral ordinario 2007, con fundamento en los artículos 20 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 59 fracción III, 60 fracción XI y 68 fracción VII del Código Electoral, los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, CONVERGENCIA, NUEVA ALIANZA y ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA, obtuvieron su acreditación ante el Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, gozando del derecho a recibir financiamiento público para aplicarlo exclusivamente en el sostenimiento de sus actividades ordinarias. En esas condiciones, dichos partidos políticos recibieron bimestralmente en el tercer trimestre del 2007 su financiamiento público para actividades ordinarias y

por parte del Consejo Estatal Electoral, de conformidad a las cantidades siguientes:

CONCEPTO 3er TRIMESTRE	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	CONVERGENCIA	NUEVA ALIANZA	ALTERNATIVA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO	900,458.18	900,458.18	900,458.18	900,458.18	900,458.18	900,458.18	900,458.18	900,458.18

IV. Que con fundamento en los artículos 20 fracción I párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 68 fracción VII, VIII y IX del Código Electoral vigente; 54, 55 56, y 58 inciso a), 59 y 60 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de los Informes de los Partidos Políticos sobre el Origen y Monto de los Ingresos por Financiamiento, así como su Aplicación y Empleo, los partidos políticos PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CONVERGENCIA, NUEVA ALIANZA y ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA con relación al financiamiento público recibido, tienen el deber jurídico de presentar trimestralmente los Informes financieros sobre el origen y aplicación de sus recursos a la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, así como comprobar el origen y el monto de sus ingresos, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la terminación del tercer trimestre del año 2007, de conformidad al texto que se transcribe a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Artículo 20...

[...]

I-...

*La Ley determinará las formas específicas de su participación en los procesos electorales, sus derechos, prerrogativas y reglas de financiamiento, **los partidos políticos deberán rendir informes financieros, mismos que serán públicos.***

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

Artículo 68.-....

[...]

VII.- *Los partidos políticos, deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, **así como de la presentación de los informes que están obligados a dar cuenta por los ingresos y egresos de sus recursos y del informe financiero de las campañas electorales, de acuerdo a los lineamientos técnicos aprobados por el Consejo Estatal Electoral.***

VIII.- *El Consejo Estatal Electoral nombrará de entre sus miembros una Comisión de Fiscalización integrada por tres consejeros electorales y el Vocal de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Junta Estatal Electoral,*

que será el Secretario Técnico, encargada de la revisión de los informes que los partidos políticos **deberán presentar trimestralmente sobre el origen y aplicación de sus recursos**, tanto en el año de la elección como durante los dos años posteriores, así como del informe financiero de las campañas electorales, que deberá presentarse 60 días después de concluidas éstas.

IX.- El Consejo Estatal Electoral, previo dictamen de la Comisión de Fiscalización, deberá publicar **los informes financieros que están obligados a presentar trimestralmente los partidos políticos y**, en su caso, 60 días después de que concluyan las campañas electorales. Si el Consejo Estatal Electoral dictamina que los recursos provenientes del financiamiento público no están siendo empleados para el fin que se otorgaron, suspenderá el financiamiento y llamará a los representantes del partido político para que manifiesten lo que a su derecho convenga; si el Consejo dictamina nuevamente que no se justifican las cuentas, procederá a cancelar el financiamiento y si se presume la comisión del algún delito, se dará vista al Ministerio Público.

LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS POR FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU APLICACIÓN Y EMPLEO

ARTÍCULO 54.- Los partidos políticos **deberán presentar informes trimestrales sobre el origen y aplicación de sus recursos** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, tanto en el año electoral como en los dos años siguientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código Electoral, así como un informe de las actividades tendientes a la obtención del voto, 60 días después de concluidas las campañas electorales.

ARTÍCULO 55.- Los partidos políticos **deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización los informes sobre el origen y el monto de sus ingresos** por todas las modalidades de financiamiento, así como su aplicación y empleo.

ARTÍCULO 56.- Los **informes deberán ser presentados** debidamente suscritos por el presidente estatal o su equivalente según se establezca estatutariamente y por el responsable del órgano interno según corresponda.

ARTÍCULO 57.- Los informes de los ingresos y egresos de los partidos políticos **serán presentados invariablemente en los formatos incluidos en los presentes lineamientos.**

ARTÍCULO 58.- Los **plazos para la entrega de los Informes Financieros**, que los Partidos Políticos deberán presentar trimestralmente por concepto de Actividades Ordinarias serán los siguientes.

a) **Tratándose de período electoral, deberán presentarse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la conclusión del trimestre que se trate; y**

b) ...

ARTÍCULO 59.- Todos los pasivos que existan al final del ejercicio, deberán de estar registrados contablemente detallando montos, nombres, conceptos y fechas; asimismo, deberán estar soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello.

ARTÍCULO 60.- Junto con los informes trimestrales, deberá remitirse a la Comisión de Fiscalización la siguiente documentación:

a) **Los estados de cuentas bancarios (sic) correspondientes al ejercicio que se reporte, estados de cuenta contable y su respectiva conciliación.**

b) **El control de folios de los recibos, por concepto de cuotas o aportaciones de la militancia y de simpatizantes que se impriman y expidan.**

c) **El control de folios de los recibos y las relaciones de las personas que recibieron reconocimientos en efectivo por actividades políticas, así como el monto total que recibió cada una de ellas durante el ejercicio correspondiente.**

d) **El inventario físico actualizado de todos los bienes muebles e inmuebles, que sean propiedad o estén en posesión del partido por cualquier causa o modalidad jurídica, señalándose estas circunstancias.**

e) **Las Balanzas de Comprobación deberán ser mensuales.**

f) **Reporte de Pólizas de Ingresos, Egresos y Diario.**

V. Que la Comisión de Fiscalización de conformidad a los artículos 68 fracción VIII inciso d, del Código Electoral, 70 al 81 de los Lineamientos Técnicos aplicables, tiene la atribución de recibir y revisar de manera particularizada los informes financieros que rindan los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, CONVERGENCIA, NUEVA ALIANZA y ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA sobre el origen y empleo de sus recursos, facultada para elaborar el Dictamen que habrá de presentar ante el Consejo Estatal Electoral para su consideración y aprobación respectiva.

VI. Que en el año de 2007, los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, CONVERGENCIA, NUEVA ALIANZA y ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA en cumplimiento a lo establecido en los artículos 20 fracción I párrafo segundo de la Constitución Política Local, 68 fracciones VII y VIII del Código Electoral, 54 y 55 de los Lineamientos Técnicos Aplicables, presentaron la documentación comprobatoria relativa al tercer trimestre del año 2007, respecto del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias, procediendo a su revisión y

análisis por parte de la Comisión de Fiscalización, de conformidad a las fechas siguientes:

PARTIDO POLITICO	FECHA DE PRESENTACIÓN
Acción Nacional	20 de Octubre
Revolucionario Institucional	19 de Octubre
de la Revolución Democrática	20 de Octubre
Del Trabajo	20 de Octubre
Verde Ecologista de México	20 de Octubre
Convergencia	20 de Octubre
Nueva Alianza	20 de Octubre
Alternativa Socialdemócrata	20 de Octubre

VII. Que derivado de la revisión contable, la Comisión de Fiscalización en uso de sus facultades expresamente establecidas en los artículos 71 de los Lineamientos Técnicos Aplicables, en relación con el precepto 288 del Código Electoral en vigor, con fecha 28 de noviembre de 2007, giró los oficios VPPP-1221/07, VPPP-1222/07, VPPP-1223/07, VPPP-1224/07, VPPP-1225/07, VPPP-1226/07 y VPPP-1227/07, mismos que fueron notificados a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata, mediante el cual se les formularon las observaciones generadas con motivo de la revisión, garantizando de esa forma su derecho de audiencia al otorgarles un plazo de 5 días contados a partir de su notificación, para que realizaran las aclaraciones pertinentes en relación a las irregularidades encontradas en los informes financieros, no así al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que de la revisión contable realizada no se generó observación alguna.

VIII. Que derivado de lo anterior es de mencionar que sólo los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Nueva Alianza dieron respuesta satisfactoria en tiempo y forma, quedando debidamente solventadas las observaciones señaladas; mas sin embargo, los partidos Verde Ecologista de México y Alternativa Socialdemócrata, cumplieron de manera parcial, motivo por el cual, ante esa irregularidad la Comisión de Fiscalización propone en su Dictamen imponer una sanción de 250 días de salario mínimo en la capital del estado, al Partido Verde Ecologista de México, al no comprobar debidamente \$9,988.21 (Nueve mil novecientos ochenta y ocho pesos 21/100 M.N), en los rubros **de viáticos, consumo, cuotas y suscripciones, telefonía**

celular, varios, mantenimiento de equipo de transporte; también se propone en el Dictamen una sanción de 1,150 días de salario mínimo en la capital del estado, para Alternativa Socialdemócrata toda vez que omitió comprobar debidamente un total de \$53,410.87, en los rubros de **telefonía móvil, y renta de copiadora**, de igual manera propone la comisión que se imponga una sanción de 250 días de salario mínimo en la capital del estado al acreditarse **haber aplicado recursos del financiamiento público para actividades ordinarias al rubro de campañas;** sanciones que éste Consejo Estatal Electoral tendrá a bien analizar su procedencia.

IX. Que derivado de lo anterior y de acuerdo al análisis y revisión contable de los informes financieros presentados por los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, CONVERGENCIA, NUEVA ALIANZA Y ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA, la Comisión de Fiscalización enuncia los resultados y cantidades siguientes:

CONCEPTO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	CONVERGENCIA	N. ALIANZA	ALTERNATIVA
SALDO ANTERIOR	3,127,535.58	31,442.27	- 8,424.67	6,268.09	21,138.40	- 24,272.34	301,530.85	13,414.03
INGRESOS FINANCIAMIENTO PUBLICO								
Transferencias del CEN	3,222,215.00				30,000.00			
Estatal	900,458.18	900,458.18	900,458.18	900,458.18	900,458.18	900,458.18	900,458.18	900,458.18
INGRESOS FINANCIAMIENTO PRIVADO								
Miitantes	244,023.84	2,787,714.05	106,442.06	39,035.00				
Simpatizantes								
Autofinanciamiento								
Rendimientos Financieros	913.75							
TOTAL DE INGRESOS	4,367,610.77	3,688,172.23	1,006,900.24	939,493.18	930,458.18	900,458.18	900,458.18	900,458.18
EGRESOS								
Actividades Específicas	49,562.58			40,309.02				
Servicios Personales	-	730,200.00	1,012,129.90	503,130.00	490,000.00	422,638.23	402,900.00	
Materiales y Suministros	1,504.00	361,327.25	143,101.66	136,836.28	11,193.85	126,225.38	29,653.81	130,000.00
Servicios Generales	176,850.59	2,168,289.06	601,304.33	150,044.63	311,826.44	323,881.78	313,232.31	89,977.62
Financiamiento a C.D.M.	624,160.22		8,313.52					601,752.18
Otros:								
Activo Fijo	12,938.00	672,782.84	110,000.00	92,403.80	30,906.05	23,168.40	13,263.66	62,925.00
Cuentas por Cobrar	- 8,474.49	- 414,591.59	- 981,789.97	22,000.00	- 17,789.22	- 166,852.72		
Acreeedores Diversos				- 2,219.81	1,700.39	- 5,892.90		
Impuestos por Pagar	2,635.26	- 2,842.08			- 21,476.18	- 16,308.74	7,900.00	

Gastos por Transf. CEN	1,746,606.13				30,000.00			
TOTAL DE EGRESOS	2,605,782.29	3,515,165.48	893,059.44	942,503.92	836,361.33	706,859.43	766,949.78	884,654.80
SALDO DISPONIBLE	4,889,364.06	204,449.02	105,416.13	3,257.35	115,235.25	169,326.41	435,039.25	29,217.41

X.- Bajo los parámetros anteriores, éste Órgano Superior de Dirección procede en primer término a determinar que los informes financieros de los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT, CONVERGENCIA, Y NUEVA ALIANZA fueron presentados en tiempo y forma, debiéndose de tenerse por aprobados para todos los efectos legales, en virtud de que no se desprende irregularidad alguna. Por otra parte en lo que respecta a los informes financieros presentados por los partidos políticos PVEM y ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA los mismos deben de ser aprobados de manera parcial, toda vez que si bien es cierto fueron presentados en tiempo, los mismos no fueron exhibidos en debida forma, en virtud de que no cumplieron en su comprobación sobre diversos rubros.

XI.- Ahora bien, por lo que respecta a las propuestas de sanción realizadas por la Comisión de Fiscalización en su Dictamen recaídas a los Partidos Verde Ecologista de México y Alternativa Socialdemócrata, las mismas se analizan de acuerdo a los principios de orden y sistematización, de manera separada.

1.- La Comisión de Fiscalización propone una sanción económica al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO relativa a 250 días de salario mínimo en la capital del estado, al haber omitido comprobar un monto de \$9,988.21 (NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 21/100 M.N), en los rubros de **VIÁTICOS \$825.95; CONSUMO \$1,270.02; CUOTAS Y SUSCRIPCIONES \$284.00, y TELEFONÍA CELULAR por \$ 748.65**, al no presentar documento alguno que sustente dicha erogación, no obstante de haberse formulado las observaciones respectivas por parte de la Comisión de Fiscalización mediante oficio VPPP-1224/07 de fecha 28 de noviembre de 2007; en tanto que en los rubros de **VARIOS \$2,454.94; y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE \$4,404.65**, presentaron copia fotostática simple, estableciendo que esa irregularidad es una falta leve y transgrede los artículos 2 y 49 de los lineamientos técnicos aplicables.

En ese contexto, se procede a analizar si efectivamente la conducta del partido infractor transgrede las disposiciones legales en materia de fiscalización electoral, previstas en los artículos 20 fracción I párrafo segundo de la Constitución Política Local, 68 fracciones VII, y VIII del Código Electoral, 54, 55, 56, 58 inciso b), 59, 60 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de los Informes de los Partidos Políticos sobre el Origen y Monto de los Ingresos por Financiamiento, así como su Aplicación y Empleo, los cuales se encuentran insertos en el considerando III de la presente resolución, por tal motivo se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones, no así los artículos 2 y 49 de los lineamientos técnicos aplicables, cuyo texto en su parte relativa establecen:

ARTÍCULO 2.- *Los partidos políticos deberán proporcionar a la Comisión de Fiscalización los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y el monto de sus ingresos, así como su aplicación y empleo, conforme a las disposiciones contenidas en éste Ordenamiento y demás disposiciones de la materia.*

ARTÍCULO 49.- *Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y deberán estar soportados con la documentación que expide a nombre del partido político la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria de los egresos deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables. Al final de cada ejercicio, los Partidos Políticos deberán comprobar en su totalidad los egresos reportados (Informes Trimestrales y de Campaña).*

De las disposiciones legales antes mencionadas, y conforme a los criterios de interpretación gramatical, sistemática y funcional, se desprende que el Partido Verde Ecologista de México al tener el deber jurídico de presentar trimestralmente un informe financiero sobre el origen y el monto de sus ingresos, así como su aplicación y empleo, dentro de los veinte días siguientes al término del trimestre reportado, los cuales deben estar debidamente soportados con los documentos originales oficiales donde se constaten la veracidad de los egresos reportados (viáticos, consumo, cuotas y suscripciones, telefonía celular, varios, mantenimiento de equipo de transporte), y que sean expedidos por la persona física o moral a quien se le efectuó el pago, además de que dicha documentación debe cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales, así como la obligación de remitir la documentación que le sea requerida dentro del periodo de revisión.

En el caso, el Partido Verde Ecologista de México, al no aportar documento oficial alguno que acredite la veracidad de esos gastos reportados en los rubros de **viáticos, consumo y cuotas y suscripciones y telefonía celular**, además de presentar en los rubros de **varios y mantenimiento de equipo de transporte**, sendas copias fotostáticas simples de las mismas, constituye una falta formal a su deber de rendición de cuentas, en la presentación de documentos que sustenten dichas erogaciones conforme a lo establecido 2 y 49 de los lineamientos técnicos aplicables.

En Efecto, la irregularidad cometida por el partido infractor es una falta de carácter formal, toda vez que el incumplimiento de ese instituto político no causa una afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino que solamente pone su puesta en peligro, que es el deber de rendición de cuentas para garantizar la transparencia y precisión necesarias de los recursos públicos,

En tal virtud, la conducta del Partido Verde Ecologista de México constituye una infracción a la legislación fiscalizadora aplicable, la que se torna en una falta, misma que se debe determinar su naturaleza, es decir si tiene el carácter de levísima, leve o grave, conforme a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—

La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del *Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas*, el cual conduce a establecer que la referencia a las *circunstancias* sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de *particularmente grave*, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

En el Dictamen de la Comisión de Fiscalización, se deriva que la conducta infractora del Partido Verde Ecologista de México debe considerarse como una falta leve, ante la falta de documentación en la comprobación de los rubros de **VIÁTICOS; CONSUMO; CUOTAS Y SUSCRIPCIONES; TELEFONÍA CELULAR; VARIOS; y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE**, por lo que para esta autoridad resulta congruente, en virtud de que la omisión de documentación comprobatoria de los rubros de VIÁTICOS; CONSUMO; CUOTAS Y SUSCRIPCIONES; y TELEFONÍA CELULAR, no arroja una presunción de que no se utilizó debidamente el recurso asignado al Partido Verde Ecologista de México, toda vez que la cantidad sin comprobar por esos rubros es de \$3,128.62 (TRES MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS 62/100 M. N.), mientras que en lo que concierne a los rubros de **VARIOS; y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE** la cantidad arrojada es de \$6,859.59 (SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 59/100 M. N.) en los cuales aportó copias fotostáticas simples, sin exhibir los originales pese a los requerimientos formulados, si bien es cierto que constituye un indicio y presunción de que los gastos reportados fueron utilizados para ese fin, ello no acredita fehacientemente y con documento idóneo los rubros apuntados y conforme a la formalidad exigible, lo que conlleva a la vulneración del principio de transparencia, por lo que en ese contexto, y en virtud de que la cantidad en conjunto sin comprobar es de \$9,988.21 (NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 21/100 M.N), equivalente al **1.24%** del total de egresos reportados que fue de \$806,361.07, motivo por el cual esta Autoridad reitera que se trata de una falta leve.

Así las cosas, estando acreditado notoriamente que el Partido Verde Ecologista de México incurrió en una falta leve, debe de analizarse la sanción propuesta por la Comisión de Fiscalización, misma que debe ser acorde a las circunstancias y gravedad de la falta, atento a lo establecido en los artículos 288 párrafo quinto del Código Electoral y 82 de los Lineamientos Técnicos aplicables, que establecen lo siguiente:

“Artículo 288.- Para los efectos...

[...]

El Consejo Estatal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción mas severa.”

“Artículo 82.- En el Consejo Estatal se presentará el dictamen que haya formulado la Comisión de Fiscalización, proponiendo en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de ésta, se deberá

analizar la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto a los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.”

En esa tesitura, en el presente caso la Comisión de Fiscalización propone una sanción económica, lo que resulta evidente que esa autoridad fiscalizadora se basó en la establecida en la fracción I del artículo 287 del Código Electoral, lo que para este Consejo Estatal Electoral resulta idónea, en virtud de que al haberse determinado que la falta en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México es de carácter leve, no se puede aplicar como sanción la reducción del 50% de sus ministraciones o la supresión total de estas, así como cancelarle su acreditación como partido político nacional ante éste Organismo Electoral, pues el hacerlo se estaría excediendo en la aplicación de una sanción administrativa idónea.

En tales circunstancias, la sanción propuesta de 250 días de salario mínimo vigente en la capital del estado, es acorde a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y a la gravedad de la falta, tomando en cuenta que dicha sanción no es desproporcionada e irracional, ni insignificante o irrisoria, y mucho menos excesiva, en virtud de que el Partido Verde Ecologista de México no comprobó debidamente la cantidad de \$9,988.21 (NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 21/100 M.N), en los rubros de **VIÁTICOS; CONSUMO; CUOTAS Y SUSCRIPCIONES; TELEFONÍA CELULAR; VARIOS; y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE**, considerando que la sanción mínima que establece la fracción I del precepto 287 es de 250 días de salario mínimo y la máxima es de 5000 días, razón por la cual resulta que la sanción propuesta es la idónea y justa a la falta cometida.

Ahora bien, el partido político infractor cuenta con la capacidad económica para sustentar esa sanción, en virtud de que ese instituto político mantiene su acreditación ante el Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, y por ende recibirá financiamiento público para sus actividades ordinarias, aunado al hecho de que dicho partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con las limitantes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Electoral vigente, así como el hecho de que este instituto político es un partido político nacional y recibe financiamiento público por parte del Instituto Federal Electoral, por tal motivo la sanción que ahora se impone por parte de esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades ordinarias, por lo que es dable concluir que tiene la capacidad económica para solventarla, sirve de criterio orientador el criterio federal siguiente:

MULTAS. REQUISITOS PARA SU IMPOSICION.

Para una correcta imposición de la sanción económica, no es suficiente una simple cita de los preceptos legales que regulan, en ese aspecto el arbitrio de la autoridad impositora, ni es tampoco suficiente indicar las circunstancias que lo determinen en la forma genérica y abstracta en que se encuentran contenidas en la ley, sino que es menester acreditar la actualización de dichos supuestos, razonar su pormenorización y

especificar los elementos de convicción con los cuales se determine tanto la capacidad económica del infractor como la existencia y gravedad de la infracción, adecuando dichos lineamientos con las circunstancias especiales de cada caso concreto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 249/89. Casa Ley, S.A. de C.V. 23 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Javier Leonel Báez Mora.

Amparo directo 325/88. Casa Ley, S.A. de C.V. 14 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Javier Leonel Báez Mora.

Octava Epoca, Tomos V, Segunda Parte-1, pág. 301 y IV, Segunda Parte-1, pág. 327.

:

Por consecuencia, éste Órgano Superior de Dirección, conforme a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia, considera factible la sanción propuesta por la Comisión de Fiscalización consistente en 250 días de salario mínimo en la capital del estado, a razón de \$49.50 (CUARENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M. N.) diarios, que arroja un total de \$12,375.00 (DOCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO 00/100 M. N.) de acuerdo a la circunstancia de la falta y a las circunstancias de modo, tiempo y lugar circunscritas a la omisión de presentar los documentos fehacientes para la debida comprobación de las erogaciones reportadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de los Lineamientos Técnicos Aplicables y en el párrafo quinto del artículo 288 del Código Electoral, además de los criterios de proporcionalidad, racionabilidad y equidad, misma que deberá ser pagada ante la Junta Estatal Electoral dentro de los quince días contados a partir de la notificación, o en su caso, se deducirá de la ministración siguiente, de conformidad al párrafo séptimo del citado precepto 288.

2.- En lo que respecta al PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA, la Comisión de Fiscalización en su Dictamen propone una sanción económica de 1150 días de salario mínimo, por haber omitido comprobar un monto de \$53,410.87 (CINCUENTA Y TRES MIL CUATRO CIENTOS DIEZ PESOS 87/100 M.N), en los rubros de **TELEFONÍA MÓVIL** \$50,765.87 y **RENTA DE COPIADORA** \$2,645.00, al no presentar documento alguno que sustente dicha erogación, no obstante de habersele formulado las observaciones respectivas por parte de la Comisión de Fiscalización mediante oficio VPPP-1227/07 de fecha 28 de noviembre de 2007; así como una sanción de 250 días de salario mínimo por la desviación de recursos públicos para actividades ordinarias, a la obtención del voto, estableciendo que esas irregularidades son una falta leve y transgrede los artículos 2 y 49 de los lineamientos técnicos aplicables, así como la fracción XI del artículo 60 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

En ese contexto, se procede a analizar si efectivamente la conducta del partido infractor transgrede las disposiciones legales en materia de fiscalización electoral, cuyo texto en su parte relativa establece:

LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS POR FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU APLICACIÓN Y EMPLEO

ARTÍCULO 2.- *Los partidos políticos deberán proporcionar a la Comisión de Fiscalización los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y el monto de sus ingresos, así como su aplicación y empleo, conforme a las disposiciones contenidas en éste Ordenamiento y demás disposiciones de la materia.*

ARTÍCULO 49.- *Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y deberán estar soportados con la documentación que expide a nombre del partido político la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria de los egresos deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables. Al final de cada ejercicio, los Partidos Políticos deberán comprobar en su totalidad los egresos reportados (Informes Trimestrales y de Campaña).*

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

ARTICULO 60.- *Son obligaciones de los partidos políticos:*

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[..]

XI.- Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para las actividades a que se refiere el artículo 44 de este Código; y

De las disposiciones legales antes mencionadas, y conforme a los criterios de interpretación gramatical, sistemática y funcional, se desprende que el Partido Alternativa Socialdemócrata tiene el deber jurídico de comprobar en su totalidad los egresos mediante la aportación de documentos originales oficiales que constaten la veracidad de los gastos reportados, por la persona física o moral a quien se le efectuó el pago, además de que dicha documentación deberá de cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales, así como es obligación conducir sus actividades dentro de los causes legales, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, así como utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña.

En el caso, el Partido Alternativa Socialdemócrata, al quebrantar dichas disposiciones, y no aportar documento oficial alguno que acredite la veracidad de esos gastos reportados en los rubros **de telefonía móvil y renta de copiadora**, vulnera las disposiciones legales en materia de fiscalización, en razón de que no existe certeza y veracidad de que esos recursos públicos se hubieren utilizado para esos rubros, de ahí que deba considerarse esa conducta como una falta partidista.

De igual forma, si bien es cierto que el Partido Alternativa Socialdemócrata no recibió recursos públicos para sufragar los gastos de campaña en virtud de no encuadrar en el supuesto previsto en el artículo 68 fracción I punto 1 inciso b), del Código Electoral, ello no justifica que los recursos otorgados por el Instituto Estatal Electoral para el sostenimiento de sus actividades ordinarias los pueda utilizar para otros fines como lo es sufragar los gastos de campaña, pues su obligación jurídica era utilizarlos única y exclusivamente para el efecto que se le proporcionó, de ahí que exista la infracción a la norma electoral, y se considere como una falta partidista.

En tal virtud, la conducta del Partido Alternativa Socialdemócrata, constituye una infracción a las disposiciones en materia electoral y de la legislación en materia de fiscalización aplicable, la que se torna en una falta misma que debe de determinarse si es levisima, leve o grave, conforme a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del *Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas*, el cual conduce a establecer que la referencia a las *circunstancias* sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto,

precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de *particularmente grave*, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.

De tal manera que las irregularidades cometidas por el Partido Alternativa Socialdemócrata se han acreditado como una falta partidista, las mismas deben considerarse como una falta formal, toda vez que el incumplimiento de ese instituto político no causa una afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino que solamente pone su puesta en peligro, que es el deber de rendición de cuentas para garantizar la transparencia y precisión necesarias de los recursos públicos.

En el Dictamen de la Comisión de Fiscalización, establece que la conducta infractora del Partido Alternativa Socialdemócrata debe considerarse como una falta leve, ante la falta de documentación en la comprobación de los rubros de **TELEFONÍA MOVIL Y RENTA DE COPIADORA**, lo que para esta Autoridad Electoral resulta inverosímil, por lo que debe de considerarse como una falta grave, toda vez que el incumplimiento de ese instituto político no causa una afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino solamente su puesta en peligro, que es el deber de rendición de cuentas, también lo es que no se conoce precisión y claridad el destino del financiamiento público otorgado por el Instituto Estatal Electoral del Tamaulipas, para garantizar el principio de transparencia, toda vez que la cantidad sin comprobar es de \$53,410.87 (CINCUENTA Y TRES MIL CUATRO CIENTOS DIEZ PESOS 87/100 M.N), equivalente al 6.04% de los gastos reportados, amén de que ante la falta de documentación comprobatoria de los rubros de **TELEFONÍA MOVIL Y RENTA DE COPIADORA**, no arroja una presunción de que no se utilizó debidamente el recurso asignado a ese instituto político, sin que se pueda acreditar fehacientemente y con documento idóneo los rubros apuntados y conforme a la

formalidad exigible, lo que conlleva a la vulneración del principio de transparencia, por lo tanto debe de considerarse como una falta grave en grado ordinario.

Por otro lado, el desvío de recursos públicos destinados exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, debe considerarse como una falta leve, pues si bien es cierto que esa irregularidad cometida por el partido Alternativa Socialdemócrata quebranta de manera evidente y sustancial lo establecido en las fracciones I y XI del artículo 60 del Código Electoral, en virtud de que no se le haya proporcionado recursos públicos para la obtención del voto por no haber participado en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa, no justifica su actuar, pues su deber y obligación partidista es utilizar las prerrogativas única y exclusivamente para el fin que se le otorgó, no menos cierto es que con ello no causa una afectación a los valores sustanciales tutelados por la legislación aplicable, como lo es el principio de contabilidad generalmente aceptado, para que no se cumpliera con el fin universal de fiscalización, consistente en conocer el origen, uso y destino de los recursos de los partidos.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral administrativa lo establecido por el Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas en la sentencia emitida dentro del expediente SUAUX-RAP-026/2007, en fecha quince de octubre de dos mil siete, en la cual acogió el principio de derecho que establece *“que cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones se aplica sólo la mayor”*, modificando la resolución emitida por este órgano electoral, en cuanto a las sanciones propuestas al Partido de la Revolución Democrática, dejando la sanción más alta.

En ese contexto, es obvio que estamos ante la misma situación, de tal manera que en el presente caso debería de prevalecer la sanción propuesta de 1150 días de salario mínimo, empero el hacerlo así, se estaría quebrantando las fracciones I y XI del artículo 60 del Código Electoral, que establece:

“ARTICULO 60.- Son obligaciones de los partidos políticos:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]

XI.- Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para las actividades a que se refiere el artículo 44 de este Código; y

[...]”

De tal manera que no sancionar el desvío de recursos públicos destinados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, hacía los gastos tendentes a la obtención del voto, se estaría vulnerando esa disposición de orden público y observancia general, amén que supondría un desconocimiento por parte de ésta autoridad administrativa referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En ese sentido, y conforme a lo establecido en la sentencia en comento, en el sentido de que las infracciones cometidas por el partido político de mérito surgieron a partir de la presentación de su informe financiero, se concluye que con una sola acción se incurrió en dos infracciones, por lo que en ese contexto, se considera dable conjuntar ambas sanciones e imponerla como una sola, acorde a los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Alternativa Socialdemócrata por las dos infracciones cometidas.

Así las cosas, estando acreditado notoriamente que el Partido Alternativa Socialdemócrata incurrió en una falta leve, debe de analizarse la sanción propuesta por la Comisión de Fiscalización, misma que debe ser acorde a las circunstancias y gravedad de la falta, atento a lo establecido en los artículos 288 párrafo quinto del Código Electoral y 82 de los Lineamientos Técnicos aplicables, que establecen lo siguiente:

“Artículo 288.- Para los efectos...

[...]

El Consejo Estatal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción mas severa.”

“Artículo 82.- En el Consejo Estatal se presentará el dictamen que haya formulado la Comisión de Fiscalización, proponiendo en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de ésta, se deberá analizar la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto a los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.”

En esa tesitura, en el presente caso la Comisión de Fiscalización propone una sanción económica, lo que resulta evidente que esa autoridad fiscalizadora se basó en la establecida en la fracción I del artículo 287 del Código Electoral, lo que para este Consejo Estatal Electoral resulta idónea, en virtud de que al haberse determinado que las irregularidades del Partido Alternativa Socialdemócrata constituyen una falta grave de carácter ordinario, así como una falta leve, de tal manera que no se le puede aplicar como sanción la reducción del 50% de sus ministraciones o la supresión total de estas, pues el hacerlo se estaría excediendo

en la aplicación de una sanción administrativa idónea, amén de que al haber perdido su acreditación ante el Instituto Estatal Electoral no se le proporciona financiamiento público, en tal virtud resulta imposible reducirle el financiamiento.

Así las cosas, la sanción de 1400 días de salario mínimo vigente en la capital del estado, es acorde a las circunstancias de tiempo, modo y lugar y a la naturaleza de las faltas, tomando en cuenta que la sanción no es desproporcionada e irracional, ni insignificante o irrisoria ni mucho menos excesiva, y es suficientemente válida para generar conciencia y respeto a la normatividad, tomando en cuenta que toda sanción administrativa tiene como finalidad imponer una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir en el futuro la posible comisión de infracciones similares, por lo que partiendo del hecho de que ese ente político no comprobó debidamente la cantidad de \$53,410.87 (CINCUENTA Y TRES MIL CUATRO CIENTOS DIEZ PESOS 87/100 M.N), en los rubros de **TELEFONÍA MÓVIL Y RENTA DE COPIADORA**, y el desvío de recursos públicos del rubro de actividades ordinarias, a los gastos para la obtención del voto, considerando que la sanción mínima que establece la fracción I del precepto 287 es de 250 días de salario mínimo y la máxima es de 5000 días, razón por la cual la sanción propuesta es la idónea y justa a la gravedad de las faltas, a fin de disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, sirve de sustento el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente:

MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.—En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria

expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-098/2003 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—20 de mayo de 2004.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Yolli García Álvarez.

Sala Superior, tesis S3EL 012/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 705-706.

Ahora bien, toda vez que el Consejo Estatal Electoral en fecha 19 de marzo de 2008 emitió acuerdo por el cual declara la pérdida de acreditación del partido Alternativa Socialdemócrata ante este organismo electoral, no es óbice para imponerle una sanción, pues ello no implica que desaparezcan sus obligaciones adquiridas durante su vigencia, sirviendo de sustento de manera análoga la siguiente Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. SU PÉRDIDA NO IMPLICA QUE DESAPAREZCAN LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS DURANTE SU VIGENCIA.—*El hecho de que en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento. Ciertamente, en el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que al cancelarse el registro de un partido político se pierden todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código, pero en ningún momento la interpretación del referido precepto permite sostener o desprender que exista una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de la actuación que haya tenido el partido político nacional, mientras conservó el registro correspondiente y que, por ello, se le libere del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias que*

tienen un soporte de configuración legal suficiente, como se aprecia en el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/99.—Asociación denominada Partido Socialdemócrata.—25 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-040/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—12 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-137/2000. Incidente de ejecución de sentencia.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 66-67, Sala Superior, tesis S3ELJ 49/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 284-285.

Ahora bien, el partido infractor tiene la capacidad económica para sustentar la multa ahora impuesta, toda vez que dicho instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con las limitantes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Electoral vigente, aunado al hecho de que es un partido político nacional y recibe financiamiento público por parte del Instituto Federal Electoral, por tal motivo la sanción que ahora se impone por parte de esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades ordinarias, por lo que es dable concluir que tiene la capacidad económica para solventarla, sirve de criterio orientador el criterio federal siguiente:

MULTAS. REQUISITOS PARA SU IMPOSICION.

Para una correcta imposición de la sanción económica, no es suficiente una simple cita de los preceptos legales que regulan, en ese aspecto el arbitrio de la autoridad impositora, ni es tampoco suficiente indicar las circunstancias que lo determinen en la forma genérica y abstracta en que se encuentran contenidas en la ley, sino que es menester acreditar la actualización de dichos supuestos, razonar su pormenorización y especificar los elementos de convicción con los cuales se determine tanto la capacidad económica del infractor como la existencia y gravedad de la infracción, adecuando dichos lineamientos con las circunstancias especiales de cada caso concreto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 249/89. Casa Ley, S.A. de C.V. 23 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Javier Leonel Báez Mora.

Amparo directo 325/88. Casa Ley, S.A. de C.V. 14 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Javier Leonel Báez Mora.

Octava Época, Tomos V, Segunda Parte-1, pág. 301 y IV, Segunda Parte-1, pág. 327.

Por consecuencia, éste Órgano Superior de Dirección, conforme a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia, considera factible la sanción propuesta por la Comisión de Fiscalización consistente en 1400 días de salario mínimo en la capital del estado, a razón de \$49.50 (CUARENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M. N.) diarios, que arroja un total de \$69,300.00 (SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M. N.) de acuerdo a la naturaleza de las faltas y a las circunstancias de modo, tiempo y lugar circunscritas a la omisión de presentar los documentos fehacientes para la debida comprobación de las erogaciones reportadas, y al desvío de recursos públicos otorgados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, a los gastos para la obtención del voto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de los Lineamientos Técnicos Aplicables y en el párrafo quinto del artículo 288 del Código Electoral, además de los criterios de proporcionalidad, racionabilidad y equidad, misma que deberá ser pagada ante la Junta Estatal Electoral dentro de los quince días contados a partir de la notificación, o en su caso, se tomaran las medidas necesarias para su pago toda vez que es un partido político nacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral, como Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, en el ámbito de su competencia, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se tienen por recibidos los informes financieros de los Partidos Políticos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, CONVERGENCIA, NUEVA ALIANZA Y ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA, relativos al tercer trimestre del 2007, en los términos descritos en el Dictamen de la Comisión de Fiscalización.

SEGUNDO.- Se aprueba el Dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización, respecto de los informes financieros del tercer trimestre del 2007 presentados por los partidos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, CONVERGENCIA, NUEVA ALIANZA Y ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA.

TERCERO.- Se aprueban los informes financieros presentados por el PAN, PRI, PRD, PT, CONVERGENCIA, Y NUEVA ALIANZA al estar legalmente aplicado el financiamiento público otorgado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. Con relación a los Informes Financieros del PVEM Y ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA, se aprueban de manera parcial en virtud de que no comprobaron debidamente sus gastos.

CUARTO.- Se impone una sanción administrativa relativa a multa de 250 días de salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado, equivalente a \$12,375.00 (DOCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO 00/100 M. N.) al Partido Verde Ecologista de México, al no comprobar debidamente la cantidad de \$9,988.21 (NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 21/100 M.N), en los

rubros de **VIÁTICOS; CONSUMO; CUOTAS Y SUSCRIPCIONES; TELEFONÍA CELULAR; VARIOS; y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE.**

QUINTO.- Se impone una sanción administrativa relativa a multa de 1400 días de salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado, equivalente a \$69,300.00 (SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M. N.) al Partido Alternativa Socialdemócrata, al no comprobar debidamente la cantidad de \$53,410.87 (CINCUENTA Y TRES MIL CUATRO CIENTOS DIEZ PESOS 87/100 M.N), en los rubros de **TELEFONÍA MÓVIL Y RENTA DE COPIADORA**; así como por desvío de recursos públicos otorgados para el sostenimientos de sus actividades ordinarias, hacía los gastos para la obtención del voto.

SEXTO.- Comuníquese esta Resolución a la Junta Estatal Electoral, para que en caso de que el Partido Verde Ecologista de México no cubra la multa impuesta, dentro del plazo de 15 días, se proceda a retener de la siguiente ministración que le corresponde, la cantidad de \$12,375.00 (DOCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO 00/100 M. N.) por la falta e irregularidad materia del Dictamen y Resolución, así mismo para que en caso de que el Partido Alternativa Socialdemócrata no cubra la sanción ahora impuesta proceda a tomar las medidas necesarias para su total liquidación, en virtud de la pérdida de acreditación el día diecinueve de marzo de dos mil ocho.

SÉPTIMO.- Se ordena la notificación de la presente Resolución a todos los partidos políticos.

OCTAVO.- Publíquese esta Resolución en los estrados y en la página de Internet con que cuenta el Instituto, para conocimiento público.

Cd. Victoria, Tam., a 27 de junio de 2008

RESOLUCIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESION No. 2 EXTRAORDINARIA DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 2008. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA.- Rúbrica; LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.- SECRETARIO.- Rúbrica; CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN.- Rúbricas; LIC. JOSE DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ.- VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES; Rúbrica; ING. ALFREDO DÁVILA CRESPO.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LIC. HECTOR NEFTALI VILLEGAS GAMUNDI,- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; LIC. OMAR ISIDRO MEDINA TRETO.- PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA; C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA.- PARTIDO DEL TRABAJO; CAP. CARLOS PANIAGUA ARIAS.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ.- PARTIDO NUEVA ALIANZA.- Rubricas.